

2 del artículo 8, del Decreto 22/1988, de 27 de mayo, se publica a continuación el texto íntegro de los referidos Estatutos:

San Asensio, a 8 de Enero de 1991.— El Alcalde-Presidente de la Comisión de coordinación del expediente de constitución.

## ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE RIOJA ALTA

### CAPITULO I

#### Constitución, denominación y domicilio.

Artículo 1º.— Al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los Municipios de Briones, Castañares de Rioja, Cidamón, Hervías, Rodezno, Ollauri y San Asensio, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se constituyen voluntariamente en Mancomunidad para los fines determinados en los presentes Estatutos, con sujeción a las normas que en ellos se establecen.

Artículo 2º.— La Mancomunidad se constituye con carácter de Entidad Local de duración indefinida, con personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, y con el ámbito territorial del conjunto de los Municipios que la integran.

Artículo 3º.— 1.— La Entidad Local que, a través de estos Estatutos, se constituye, se denominará "Mancomunidad RIOJA ALTA," y tendrá su sede o domicilio legal en la Casa Consistorial del Municipio de San Asensio.

2.— Sin que ello suponga variación del domicilio legal, el Consejo de la Mancomunidad podrá establecer la organización administrativa de la Mancomunidad en cualquiera de los Municipios integrados.

### CAPITULO II

#### Fines de la Mancomunidad

Artículo 4º.— 1.— Dentro de los límites de competencia de los Municipios asociados, la Mancomunidad tendrá por objeto los siguientes fines:

— Recogida transporte y tratamiento de Residuos Sólidos.

La participación de cada Municipio en las actividades, obras o servicios en que se materializarán los anteriores fines, habrá de solicitarse mediante acuerdo del respectivo Ayuntamiento, adoptado por mayoría absoluta.

2.— Para el cumplimiento de los fines expresados, la Mancomunidad ostentará cuantas competencias, potestades y privilegios legales correspondan, por razón de las materias afectadas y según la legislación vigente, a los Municipios que forman parte de aquella, con las salvedades que deriven de lo previsto en estos Estatutos.

— Las decisiones adoptadas por la Mancomunidad, en ejercicio de las facultades que se le atribuyen, vincularán a los Ayuntamientos y a los vecinos de los Municipios asociados, según corresponda, con el alcance previsto en las leyes.

### CAPITULO III

#### Organos de gobierno y administración.

Artículo 5º.— 1.— El gobierno y administración de la Mancomunidad corresponde a los siguientes órganos:

a) Consejo.

b) Presidente y Vicepresidente.

2.— Además, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta, el Consejo podrá constituir una Comisión de Gobierno, compuesta por un número de vocales no superior a un tercio de los integrantes de aquél, y con las atribuciones que, con el mismo quorum, acuerde delegar en ella.

Artículo 6º.— 1.— El Consejo es el supremo órgano de gobierno y administración de la Mancomunidad, compuesto por dos vocales en representación de cada uno de los Municipios mancomunados.

2.— Los representantes de cada Municipio en el Consejo serán elegidos por el Pleno del respectivo Ayuntamiento, entre sus miembros.

Para la elección se requerirán los votos de la mayoría absoluta del número de miembros de derecho de la Corporación; si no se obtuviera la mayoría absoluta en primera votación, se celebrará una segunda, en la que será suficiente la mayoría simple. Los casos de empate se resolverán a favor del candidato de la lista municipal más votada en las elecciones locales.

3.— Se perderá la condición de vocal del Consejo por pérdida de la condición de Concejal, por revocación del mandato por acuerdo, por mayoría absoluta, del respectivo Ayuntamiento y, en todo caso, a la finalización del mandato electoral de la Corporación de procedencia.

Producido el cese de un vocal, el Ayuntamiento al que corresponda elegirá un nuevo vocal, en la forma prevista en el apartado anterior.

4.— La renovación general de los miembros del Consejo se producirá cada vez que se celebren elecciones locales generales.

Desde la fecha de conclusión del mandato electoral de los miembros de los Ayuntamientos hasta la constitución del nuevo Consejo, continuarán en funciones los vocales cesantes, únicamente para la administración ordinaria de la Mancomunidad.

Cada Ayuntamiento elegirá sus representantes en el plazo de treinta días a partir de la fecha de su constitución, y, una vez nombrados todos los representantes o concluido aquel plazo, dentro de los diez días siguientes se celebrará la sesión constitutiva del Consejo, en la que se efectuará la elección del Presidente y del Vicepresidente.

Artículo 7º.— Corresponde al Consejo el ejercicio de las competencias de la Mancomunidad en las siguientes materias:

a) Incorporación o separación de miembros de la Mancomunidad y la disolución de ésta, en su caso.

b) Modificación de los presentes Estatutos.

c) Determinación de la participación de cada Municipio en los servicios comunes y en las cargas derivadas.

d) Elección del Presidente y del Vicepresidente de la Mancomunidad.

e) Aprobación de Reglamentos de régimen interior o de los servicios de su competencia.

f) Aprobación de planes o programas de inversiones, obras o servicios.

g) Aprobación de Presupuestos, Cuentas Generales, Inventarios y Balances.

h) Contratación de operaciones de crédito, operaciones de tesorería e inversiones de fondos.

i) Adquisición, enajenación y gravamen de bienes inmuebles.

j) Contratos de obras, servicios, adquisiciones o enajenaciones, cuyo importe exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto General de la Mancomunidad o tengan duración superior a un año.

k) Ejercicio de acciones en vía administrativa o judicial.

l) Aprobación y modificación de la plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo.

ll) Selección y nombramiento de toda clase de personal.

m) Creación de la Comisión de Gobierno y de Comisiones gestoras, informativas o especiales y determinación de su composición.

n) Las demás facultades no atribuidas expresamente en estos Estatutos o por disposición legal a otros órganos de la Mancomunidad.

Artículo 8º.— 1.— El Presidente de la Mancomunidad será elegido de entre los miembros del Consejo, por mayoría absoluta del número legal de los que lo integran.

Si ninguno de los candidatos obtuviera la mayoría absoluta en primera votación, se efectuará una segunda en la que resultará elegido el que más votos obtenga, y si se produjera empate entre los más votados, el de más edad.

2.— Designado el Presidente, el Consejo elegirá, por el mismo procedimiento, un Vicepresidente.

Artículo 9º.— 1.— El Presidente de la Mancomunidad lo será, a su vez, del Consejo y, en su caso, de la Comisión de Gobierno y de todas las demás Comisiones que se creen, y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar a la Mancomunidad.

b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo y de los demás órganos colegiados, y decidir los empates en las votaciones, con voto de calidad.

c) Proclamar, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados legalmente por los órganos colegiados de la Mancomunidad.

d) Dirigir, impulsar e inspeccionar todos los servicios de la Mancomunidad ostentando la jefatura de los mismos y de todo el personal al servicio de aquélla.

e) Contratar obras, servicios, adquisiciones o enajenaciones, en los supuestos no atribuidos al Consejo.

f) Ejecutar el Presupuesto, con respeto de las reservas que en él se establezcan a favor del Consejo.

g) Formar el proyecto de Presupuesto y rendir cuentas al Consejo en los plazos legales.

h) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en casos de urgencia, dando cuenta inmediata al Consejo.

i) Las demás funciones que se le atribuyan por delegación del Consejo.

2.— El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad u otro motivo que impida al segundo el ejercicio de sus atribuciones, y desempeñará las funciones de la Presidencia en los supuestos de vacante temporal.

Artículo 10º.— Las funciones de fe pública, de asesoramiento legal preceptivo, de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, de contabilidad, de tesorería y de recaudación, serán desempeñadas por funcionarios con habilitación de carácter nacional o persona legalmente facultada, según la normativa aplicable a las Entidades Locales.

### CAPITULO IV

#### Régimen de funcionamiento.

Artículo 11º.— 1.— El Consejo celebrará sesiones ordinarias con la periodicidad que por propio acuerdo establezca y, como mínimo, una cada tres meses. Y celebrará sesión extraordinaria, cuando lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, de los vocales del Consejo.

2.— La convocatoria de las sesiones se realizará de forma que cada vocal reciba citación personal escrita, con una antelación de, al menos, dos días hábiles respecto al señalado para su celebración. Con la misma antelación se publicará la convocatoria en los tablones de anuncios de las Entidades asociadas y en los medios de comunicación comarcales.

A la convocatoria se acompañará el orden del día con los asuntos a tratar.

Artículo 12º.— 1.— Los acuerdos del Consejo se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes.

Requerirán, sin embargo, el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Consejo los acuerdos que se refieran a la incorporación o separación de miembros de la Mancomunidad o a cualesquiera otras materias para las que así se exija por estos Estatutos o